



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-009/2021.

DENUNCIANTE: BLANCA JANETH ORTIZ MORENO.

DENUNCIADO: YHASSIR GARCÍA PANTOJA.

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN.

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

La Paz, Baja California Sur, a 03 de abril de 2021.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a Yhassir García Pantoja, consistente en violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Denunciado Yhassir García Pantoja

Denunciante Blanca Janeth Ortiz Moreno

Dirección de Quejas y Denuncias Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INE Instituto Nacional Electoral

Ley General Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PES Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Registro de BCS Coherente como partido político local y renovación de sus órganos internos

a) Registro como partido político local. El 27 de abril de 2017, el Consejo General del IEEBCS emitió la resolución IEEBCS-CG0012-ABRIL-2017¹, declarando procedente el registro de Baja California Sur Coherente como partido político local.

b) Juicios Ciudadanos TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020, TEE-BCS-JDC-008/2020, TEE-BCS-JDC-009/2020, TEE-BCS-JDC-010/2020, TEE-BCS-JDC-011/2020 y TEE-BCS-JDC-012/2020. El 19 de marzo de 2020, el TEEBCS resolvió dichos medios de impugnación, mediante el cual se revocaron las convocatorias emitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, para integrar diferentes órganos internos, ordenándole al partido político local se realizara la elección de sus órganos conforme a la normatividad y sus estatutos.

c) Primer incumplimiento de sentencia. El 17 de agosto de 2020, el TEEBCS resolvió mediante incidentes de incumplimiento de sentencia, que BCS Coherente no dio cabal cumplimiento a las resoluciones del 19 de marzo, por lo que otorgó nuevamente un plazo de cinco días para que integrará sus órganos intrapartidarios, vinculando al IEEBCS para dar seguimiento a dicha resolución.

d) Segundo incumplimiento de sentencia. El 25 de septiembre de 2020, el TEEBCS resolvió mediante incidentes de incumplimiento de sentencia,

¹ Disponible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU840.pdf

que BCS Coherente no dio cabal cumplimiento a las resoluciones del 17 de agosto, por lo que ordenó al IEEBCS organizar y desarrollar la elección de los órganos internos de BCS Coherente dentro del plazo de 40 días.

e) Aprobación del proceso de elección y convocatoria por parte del IEEBCS. El 14 de octubre de 2020, el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG041-OCTUBRE-2020 y IEEBCS-CG042-OCTUBRE-2020, mediante el cual aprobó el proceso de elección de los órganos internos de BCS Coherente y la convocatoria para llevarlo a cabo.

f) Aprobación de la convocatoria para integrar los órganos internos de BCS Coherente. El 20 de octubre de 2020, el IEEBCS emitió el acuerdo IEEBCS-CG045-OCTUBRE-2020, con la convocatoria dirigida a la militancia del partido, para la elección de sus órganos internos.

g) Elección de las presidencias de los Comités Sectoriales. El 18 de noviembre de 2020, el TEEBCS resolvió el incidente de revisión al cumplimiento de la resolución del expediente TEE-BCS-JDC-12/2020, donde tuvo por cumplido la elección de las presidencias de los Comités Sectoriales.

II. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. Denuncia. El 22 de marzo de 2021², Blanca Janeth Ortiz Moreno, Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente, presentó escrito de denuncia ante el IEEBCS, respecto de conductas atribuidas a Yhassir García Pantoja, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de reserva. El 23 de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva, para realizar diligencias necesarias para la sustanciación de la queja presentada.

3. Acuerdo de admisión. El 24 de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 27 de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes o representante alguno.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes y formularon los alegatos correspondientes por escrito.

III. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

a) Recepción del expediente. El 29 de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEBCS-DQDPCE-177-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente SE-IEEBCS-QD-PES-019-2021.

b) Turno. El 30 de marzo, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-009/2021 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, para efectos de su conocimiento.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El 31 de marzo, se radicó en la ponencia, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)³, de la Constitución Federal; 36, base V⁴ y 36 BIS⁵, de la Constitución local; artículos 28⁶ y 30,

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará

fracción I⁷, 295⁸ y 297⁹ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V¹⁰, de la Ley de Medios local; artículos 3¹¹, 4¹², 5, fracciones V y X¹³, y 13, fracción I¹⁴, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el denunciado, al dar contestación al emplazamiento formulado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

1. Frivolidad de la denuncia. Al respecto, el denunciado, no menciona los motivos por los cuales considera se actualiza dicha causal de improcedencia,

integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁸ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹² **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹³ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁴ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

únicamente se limita a enunciar el marco normativo aplicable a la frivolidad, así como una tesis de la Sala Superior.

Aunado a ello, debe decirse que, del análisis preliminar de la denuncia, no se advierte que la misma sea frívola, pues la misma señala los hechos en que sustenta su denuncia, de los cuales, de acreditarse, podrían actualizar violencia política en razón de género y, por lo tanto, alcanzar jurídicamente su pretensión, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

2. Oscuridad de la denuncia. El denunciante señala que la denuncia es oscura, toda vez que no es clara y omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Contrario a lo señalado por el denunciante, la denunciada menciona con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues precisa el día y hora, 14 de enero a las diecisiete horas; lugar, su domicilio, mismo que se encuentra precisado en el expediente; y modo, las acciones desplegadas por el denunciado durante la diligencia de notificación; de ahí que resulta infundada dicha causal de improcedencia.

Por tanto, toda vez que resultan infundadas las causales de improcedencia del demandado y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

1. Hechos denunciados. Mediante el escrito de denuncia, Blanca Janeth Ortiz Moreno, Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente, señala conductas atribuidas a Yhassir García Pantoja, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala que tales hechos fueron realizados durante la notificación del día 14 de enero, en su domicilio, mismo que se encuentra precisado en el expediente.

Dicha notificación, menciona fue realizada aproximadamente a las diecisiete horas por Yhassir García Pantoja, acompañado de dos personas del sexo femenino, quienes iban en el mismo vehículo y no se identificaron.

La denunciante manifiesta que tal diligencia fue atendida por su madre, quien manifestó que su hija no se encontraba y regresaba después de

las veintitrés horas, por lo que el denunciado insistió a su mamá de manera poco cordial que recibiera la notificación, para lo cual tomaron fotografías al momento de la firma y del domicilio.

De igual manera, manifiesta que el denunciado regresó posteriormente al domicilio y al no encontrarla, esperaron fuera del domicilio por aproximadamente dos horas, para retirarse a las veintiuna horas con treinta minutos.

2. Contestación de la denuncia. Por su parte, Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, parte denunciada, niega los hechos señalados por la denunciada, precisando como es que ocurrieron los hechos.

El denunciado manifiesta que, durante la diligencia de notificación a la denunciante del 14 de enero, se acompañó de personal del IEEBCS, quienes se identificaron plenamente con la persona que atendió la diligencia.

Respecto a las fotografías tomadas durante la diligencia, manifiesta que estas fueron realizadas por el personal del IEEBCS, con el fin de acompañarlas a su acta circunstanciada con motivo de la diligencia.

Por último, señala que no es cierto que regresaran al domicilio y esperaran fuera de este por dos horas, para retirarse hasta las veintiuna horas con treinta minutos.

Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció como medio de prueba tendente a sostener sus afirmaciones, la confesional a cargo del denunciante, misma que no fue admitida por no ofrecerse en términos de ley.

La parte denunciada ofreció medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, respecto las testimoniales, no fueron admitidas por no ofrecerse en términos de ley, por su parte, fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, las que se enlistan a continuación:

- 1. Documental pública.** Consistente en la sentencia incidental de fecha 9 de enero de 2021, del expediente TEEBCS-JDC-12-2021.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Diligencias realizadas por la autoridad

1. Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del IEEBCS, respecto de una actuación o diligencia realizada por personal de dicho Instituto el día 14 de enero, a petición del Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, debiendo acompañar la copia certificada de la constancia o acta levantada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario Ejecutivo presentó copia certificada del acta IEEBCS-SE-CIRC-003-2021, acta circunstanciada levantada con motivo de la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, para que personal del Instituto de fe de las notificaciones a las presidentes de los comités sectoriales.

Valor probatorio de los medios de convicción

Las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la sentencia incidental de fecha 9 de enero de 2021, del expediente TEEBCS-JDC-12-2021 y la copia certificada del acta IEEBCS-SE-CIRC-003-2021, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁵, de la Ley Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁶ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁸

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación

¹⁷ Artículo 440, numeral 3.

¹⁸ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

política;

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁹

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por

¹⁹ Artículo 442 Bis.

razones de género.²⁰

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²¹

²⁰ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²¹ **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²²

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²² Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescripto por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha

considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”.

Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los

elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²³
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en	

²³ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores,

el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	(elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
---	---

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

II. Planteamiento de la controversia

Denunciante

Mediante el escrito de denuncia, Blanca Janeth Ortiz Moreno, Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente, señala conductas atribuidas a Yhassir García Pantoja, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala que tales hechos fueron realizados durante la notificación del día 14 de enero, en su domicilio, mismo que se encuentra precisado en el expediente.

Dicha notificación, menciona fue realizada aproximadamente a las diecisiete horas por Yhassir García Pantoja, acompañado de dos personas del sexo femenino, quienes iban en el mismo vehículo y no se identificaron.

La denunciante manifiesta que tal diligencia fue atendida por su madre, quien manifestó que su hija no se encontraba y regresaba después de las veintitrés horas, por lo que el denunciado insistió a su mamá de manera poco cordial

derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

que recibiera la notificación, para lo cual tomaron fotografías al momento de la firma y del domicilio.

De igual manera, manifiesta que el denunciado regresó posteriormente al domicilio y al no encontrarla, esperaron fuera del domicilio por aproximadamente dos horas, para retirarse a las veintiuna horas con treinta minutos.

Denunciado

Por su parte, Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, parte denunciada, niega los hechos señalados por la denunciada, precisando cómo es que ocurrieron los hechos.

El denunciado manifiesta que, durante la diligencia de notificación a la denunciante del 14 de enero, se acompañó de personal del IEEBCS, quienes se identificaron plenamente con la persona que atendió la diligencia.

Respecto a las fotografías tomadas durante la diligencia, manifiesta que estas fueron realizadas por el personal del IEEBCS, con el fin de acompañarlas a su acta circunstanciada con motivo de la diligencia.

Por último, señala que no es cierto que regresaran al domicilio y esperaran fuera de este por dos horas, para retirarse hasta las veintiuna horas con treinta minutos.

III. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Calidad de Blanca Janeth Ortiz Moreno.** Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada cuenta con el carácter de Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente.
- 2. Calidad de Yhassir García Pantoja.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el denunciado cuenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente.
- 3. Notificación a las presidencias de los Comités Sectoriales de BCS Coherente.** Como se desprende de la resolución de fecha 9 de enero de 2021, del expediente TEE-BCS-JDC-12/2020, se ordenó al Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, notificar dicha resolución a las presidencias de los Comités Sectoriales.

De igual manera, se ordenó al IEEBCS supervisar al Comité Directivo Estatal de BCS Coherente durante las notificaciones y levantar actas circunstanciadas.

4. Diligencia de notificación a la denunciada. Conforme el acta circunstanciada IEEBCS-SE-CIRC-003-2021, se da fe de los hechos ocurridos durante la diligencia de notificación de la denunciada el día 14 de enero de 2021.

IV. Caso particular.

Primeramente, se procederá a analizar si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, se acreditan los hechos denunciados, para posteriormente determinar si estos constituyen o no violencia política por razones de género en perjuicio de la denunciante, y si estos constituyen responsabilidad a cargo del denunciado.

Existencia de los hechos denunciados

Si bien, existe controversia entre las partes respecto al acontecimiento de los hechos denunciados, consta en autos el acta circunstanciada IEEBCS-SE-CIRC-003-2021, misma que da fe de los hechos ocurridos durante la diligencia de notificación de la denunciada el día 14 de enero de 2021.

Dicha acta fue levantada por las Licenciadas Isabel del Carmen Gajón Bermúdez y Irlendy Ingrid García Silva y el C. Juan Carlos Beltrán Domínguez, donde hacen constar detalladamente lo acontecido en dicha diligencia, misma que se desarrolló de la siguiente manera:

“4.- Posteriormente, ya ubicados en la Ciudad de Cabos San Lucas, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, nos presentamos en el domicilio ubicado en (...), el Ing. Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Baja California Sur Coherente solicitó la presencia de la C. Blanca Janeth Ortiz Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Sectorial Discapacitados del partido político Baja California Sur Coherente, atendiéndonos la C. (...), quien manifestó ser madre de Blanca Janeth Moreno Ortiz, indicándonos que en ese momento su hija no se encontraba en el domicilio toda vez que labora en un hotel y que ésta podía ser localizada en el mencionado domicilio a las veinte horas con treinta minutos de ese mismo día. En atención a lo manifestado por la (...), el Ing. Yhassir García Pantoja, le solicitó recibir la notificación consistente en copia de la sentencia TEE-BCS-JDC-

12/2020, ciudadana que estuvo de acuerdo en recibirla, por lo que en el acuse correspondiente plasmó su firma autógrafa, la fecha y la hora en que recibió la referida sentencia. Una vez entregada y recibida la copia de la citada sentencia, el Ing. Yhassir García Pantoja, le proporcionó a (...), su nombre y teléfono para que de favor se lo proporcionara a su hija Blanca Janeth Ortiz Moreno, con la finalidad de orientarla y apoyarla, en caso de así requerirlo, en el cumplimiento de lo ordenado en la antes citada sentencia TEE-BCS-JDC-12/2020.

...

6. Con la finalidad de que el Ing. Yhassir García Pantoja intentara de nueva cuenta notificar de manera personal a la C. Blanca Janeth Ortiz Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Sectorial Discapacitados del partido político Baja California Sur Coherente, siendo las veinte horas con tres minutos, nos presentamos por segunda ocasión en su domicilio ubicado en (...), siendo atendidos nuevamente por la C. María Luisa Moreno, a quien le preguntamos si su hija Blanca Janeth Ortiz Moreno, ya se encontraba en su domicilio o si se encontraba próxima a llegar, respondiéndonos en esta ocasión que aún no llegaba de trabajar y que no creía que llegara antes de las veintitrés horas con treinta minutos, ante la respuesta proporcionada, el Ing. Yhassir García Pantoja, le señaló a la señora (...) que procederíamos a esperar a la C. Blanca Janeth Ortiz Moreno, un tiempo más con la finalidad de intentar notificarla de manera personal. Encontrándonos sobre la banqueta, en el exterior del domicilio señalado, observamos en reiteradas ocasiones que un vehículo marca Honda, tipo Civic, color café, circulaba frente a donde nos encontrábamos esperando, y cada vez que pasaba por ese lugar, el conductor se detenía para observarnos y posteriormente aceleraba la velocidad del vehículo al retirarse, lanzando tierra con las llantas al hacerlo, por lo que todos los presentes coincidimos en que era una situación riesgosa y en consecuencia, tomamos la decisión de retirarnos del domicilio siendo las veinte horas con dieciocho minutos del día de la fecha procediendo con posterioridad a iniciar el regreso a la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Cabe señalar lo siguiente:

Al presentarnos con las personas que atendieron las diligencias, el personal designado del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, nos identificamos mostrando nuestros gafetes que contienen nuestro

nombre, cargo, número de empleado y fotografía, además, señalamos que nuestra presencia era con la finalidad de dar fe respecto de las notificaciones realizadas por parte del C. Yhassir García Pantoja, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local Baja California Sur Coherente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al emitir la Sentencia Incidental TEE-BCS-JDC-12/2020 aprobada en sesión de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno.”

De igual manera, es relevante lo manifestado por el Licenciado Héctor Gómez González, Secretario Ejecutivo del IEEBCS, al dar respuesta al requerimiento que le fuera realizado, ya que señala que al personal de ese Instituto les fue proporcionado un vehículo y chofer, para trasladarse durante la diligencia.

Asimismo, señala que el personal actuante fue para dejar constancia de los hechos ocurridos en el desarrollo de la diligencia, quienes portaron en todo momento sus gafetes de identificación oficial.

De todo lo anterior, se concluye que los hechos materia de controversia, se suscitaron de la siguiente manera:

- 1.** El día 14 de enero de 2021 a las diecisiete horas con cinco minutos, Yhassir García Pantoja, en compañía del personal designado por el IEEBCS, se apersonaron en el domicilio de la denunciante.
- 2.** En dicha diligencia, fueron atendidos por quien manifestó ser madre de Blanca Janeth Ortiz Moreno, posteriormente el denunciado requirió la presencia de su hija, a lo que respondió que en ese momento no se encontraba en el domicilio por motivo de su trabajo.
- 3.** El denunciado le solicitó a la persona que atendió la diligencia recibir la notificación y copia de la sentencia TEE-BCS-JDC-12/2020, ciudadana que estuvo de acuerdo y plasmó su firma en el acuse correspondiente.
- 4.** El denunciado le proporcionó a la persona que atendió la diligencia su nombre y teléfono, para que se lo proporcionara a su hija, con la finalidad de orientarla y apoyarla, en caso de así requerirlo, en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se le notificaba.
- 5.** El denunciado y el personal del IEEBCS se presentaron nuevamente a las veinte horas con tres minutos en el domicilio de Blanca Janeth Ortiz Moreno.

6. Nuevamente fueron atendidos por la madre de la denunciante, a quien preguntaron si su hija estaba próxima a llegar, a lo que respondió que aún no llegaba y que no creía que llegara antes de las veintitrés horas con treinta minutos.
7. El denunciado le manifestó a la persona que los atendió que procederían a esperar un tiempo más con la finalidad de notificar a su hija de manera personal.
8. A las veinte horas con dieciocho minutos, el denunciado y el personal del IEEBCS decidieron retirarse del lugar, ante una posible situación de riesgo.
9. El personal del IEEBCS que acompañó al denunciado en la práctica de la diligencia de notificación, se identificó con las personas que atendieron las diligencias, mostrando su gafete que contiene su nombre, cargo y número de empleado y fotografía, además de manifestar el motivo de su presencia.
10. El personal del IEEBCS se trasladó en un vehículo designado por el Instituto, y fueron estos los que tomaron las fotografías a María Luisa Moreno firmando la notificación y del frente del domicilio.

Actualización de violencia política en razón de género

Habiendo quedado precisados los hechos durante la diligencia de notificación de la denunciante el día 14 de enero de 2021, es necesario proceder a analizar si estos separadamente o en conjunto constituyen una conducta constitutiva de violencia política en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

- 1. ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
- 3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

- 1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien ejerce un cargo intrapartidario, como Presidenta del Comité Sectorial de Discapacitados de BCS Coherente.

- 2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen al Presidente del Comité Directivo Estatal de BCS Coherente.

- 3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No, ya que como es posible observar del planteamiento de la presente controversia, la denunciante señala que la conducta y hechos desplegados por

Yhassir García Pantoja durante la diligencia de notificación del 14 de enero, constituyen violencia política en razón de género, tales como:

- a) La diligencia de notificación personal fue atendida con su madre.
- b) Su madre firmó y recibió la notificación y documentos, bajo presión y acoso del denunciante, para lo que le tomaron fotos a ella y su domicilio, sin pedirle autorización.
- c) Posterior a la notificación, el denunciado y el personal del IEEBCS regresaron aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos y esperaron fuera del domicilio, para retirarse hasta las veintiuna horas con treinta minutos, lo que ocasionó que su madre se sintiera acosada y vigilada en su domicilio.
- d) El personal del IEEBCS no se identificó al momento de la diligencia y permitieron que el denunciado realizara la diligencia de notificación.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la denunciante, de las pruebas que obran en autos, se desprende que:

- 1) La diligencia si fue atendida con la madre de la denunciante, a quien le requirieron la presencia de su hija Blanca Janeth Ortiz Moreno y ante su ausencia, procedieron a llevar la diligencia con la persona que los atendió, quien manifestó su conformidad en recibir la notificación, como consta en la acreditación de los hechos.
- 2) Las fotografías fueron tomadas por el personal del IEEBCS, quien se identificó y manifestó el motivo de su presencia y portaron en todo momento sus gafetes con su nombre, cargo, número de empleado y fotografía.
- 3) Posterior a entregar la notificación a la madre de la denunciante, Yhassir García Pantoja y el personal del IEEBCS se presentaron nuevamente en el domicilio, permaneciendo por un lapso de quince minutos.
- 4) La diligencia de notificación, conforme a lo ordenado en la resolución del 9 de enero de 2021 en el expediente TEE-BCS-JDC-12/2020, debía ser realizada por el Comité Directivo Estatal de BCS Coherente, y la intervención del personal del IEEBCS se limitaba a hacer constar dicha notificación y dar fe de la misma.

- 5) No consta que, durante la diligencia, el denunciante haya presionado, acosado, intimidado o se comportara de manera grosera o poco cordial con la madre de la denunciante y persona que atendió la diligencia.

Por tanto, las conductas realizadas por el denunciado se dieron en cumplimiento de una resolución y los actos desplegados durante el desarrollo de la diligencia de notificación del 14 de enero de 2021, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, la conducta atribuida al denunciado se desplegó en cumplimiento a la resolución del 9 de enero de 2021, dictada en el expediente TEE-BCS-JDC-12/2020, y las conductas realizadas por el denunciado el 14 de enero al momento de llevar a cabo la notificación, no se dirigieron a la denunciante por motivo de su género, no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres o las afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, porque del material probatorio no se desprende que, durante la diligencia, el denunciante haya presionado, acosado, intimidado o se comportara de manera grosera o poco cordial con la madre de la denunciante y persona que atendió la diligencia.

Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que en el presente asunto no se actualiza la violencia política en razón de género y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones que en el apartado anterior se expusieron.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por Blanca Janeth Ortiz Moreno, atribuida a Yhassir García Pantoja, consistente en violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**